

Boletín Oficial de la Provincia de Orense

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Vicente Chaqués, en nombre de D. Juan Ribes, que á su vez representaba como Síndico al Ayuntamiento de Almusafes, promovió ante dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesión del cajero de una acequia, y el Juzgado declaró no haber lugar al interdicto intentado por el Ayuntamiento, condenándole en las costas:

Que en 1.° de Marzo de 1902 se notificó esta sentencia al Procurador Chaqués, el cual en 6 del mismo mes presentó escrito al Juzgado en solicitud de que se requiriese al Síndico del Ayuntamiento de Almusafes para que, dentro de un plazo prudencial que señalase el Juzgado, proveyese de fondos al reclamante, en cantidad de 3.000 pesetas, para atender á los honorarios, gastos y costas causadas en dicho juicio, bajo apercibimiento de apremio:

Que el Juzgado dictó providencia accediendo á lo pedido por el Procurador Chaqués, y disponiendo en consecuencia que se requiriese al expresado Síndico, bajo apercibimiento de apremio, para que en término de cinco días proveyese al Procurador reclamante de los fondos necesarios, en cantidad de 3.000 pesetas, para atender al pago de las costas:

Que expedido despacho al Juzgado municipal de Almusafes para que hiciese el requerimiento, se practicó éste, y contestó el Síndico que nada sabía de la notificación que se le hacía, debiendo significar que el Ayuntamiento que se posesionó en 1.° de Enero próximo pasado, del que fué nombrado Regidor Síndico, nada le había indicado hasta la fecha acerca del asunto, por carecer de antecedentes en Secretaría:

Que en el Juzgado se practicaron diligencias para la tasación de las costas causadas en el interdicto; y pasados los cinco días concedidos al Síndico para abonar las 3.000 pesetas que el Procurador Chaqués conceptuaba necesarias para atender á las expresadas costas, acudió dicho Procurador con otro escrito al Juzgado, pidiendo ordenase el apremio contra el Ayuntamiento:

Que el Juez dictó auto disponiendo que se despachase mandamiento de ejecución en forma, y por la mencionada cantidad de 3.000 pesetas, contra el Ayuntamiento, y al efecto se requiriese al Síndico para que en el acto pagase dicha suma, y no haciéndolo, se procediese al embargo de bienes ó arbitrios del Municipio:

Que, en efecto, se requirió de nuevo al Síndico, y habiendo manifestado que no tenía cantidad alguna del Municipio para satisfacer las responsabilidades que se le exigían, se procedió al embargo de las cantidades que durante el resto del año, á partir del 1.° de Abril, había de percibir el Ayuntamiento por el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas y de pastos, y por la recaudación del impuesto de consumos, con deducción en unos y otros de la parte correspondiente al Tesoro, comunicándose el nombramiento de Depositario de las cantidades embargadas é los arrendatarios de los expresados arbitrios de pesas y medidas y de pastos, para que le reconociesen como tal é hiciesen á él los pagos:

Que cuando fué requerido el Síndico para que pagase las 3.000 pesetas en el término de cinco días, bajo apercibimiento de apremio, acudió el Alcalde de Almusafes al Gobernador de Valencia en súplica de que requiriese de inhibición al Juzgado por ser incompetente para decretar el apremio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, con arreglo al artículo 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Hacienda municipal por expresarlo así el art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877, es de la exclusiva competencia de la Administración el cumplimiento de las ejecutorias judiciales de reconocimiento de derechos contra la Hacienda y á favor de los particulares; en que, según dispone el art. 143 de la ley Municipal vigente, las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, sino en la forma que indica el párrafo segundo del mismo artículo, la cual es puramente administrativa; y en que, con arreglo á dichos preceptos y á lo declarado repetidamente por la Superioridad, una vez fijado el importe de las costas, terminó la jurisdicción del Poder judicial y debió atenerse el Juez de Sueca á lo dispuesto por el art. 143 de la ley de 2 de Octubre de 1877, por lo cual es indudable la incompetencia con que el Juzgado ha procedido practicando actuaciones que adolecen de vicios de nulidad; citaba también el Gobernador el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, estimando concurrían en el caso las circunstancias exigidas por el mismo para poder requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que según el art. 3.°, número 2.°, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrá suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y el interdicto de que se trata se halla en dicho estado; y que al ser condenado un pueblo al pago de cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos, lo cual no ha cumplido la Corporación de Almusafes, puesto que notificada de su deuda, resistió pasivamente el pago de la misma, á pesar de tener sobre sí una sentencia que no recurrió, y por consiguiente, es ejecutoria; citaba el Juez el art. 143 de la ley Municipal y demás concordantes al caso de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Visto el art. 144 de la misma ley, según el cual: «Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesn suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Visto el párrafo primero del artículo 132 de la citada ley, que hace aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en

cuanto no se opongan á los preceptos de la misma ley Municipal:

Visto el art. 16 de la ley de Contabilidad, que dispone que ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado: los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los Agentes de la Administración, quienes, con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago dentro de los límites que señalan las leyes de Presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo de haberse conminado con el procedimiento de apremio al Síndico del Ayuntamiento de Almusafes si en el término de cinco días no entregaba cierta cantidad para atender al pago de las costas de un litigio en que había sido condenado dicho Ayuntamiento:

2.° Que al recibirse el oficio de requerimiento en el Juzgado, no sólo se había hecho dicho requerimiento al Síndico, sino que se habían ya embargado los arbitrios de pesas y medidas y de pastos y la recaudación del impuesto de consumos correspondientes á dicho Municipio, por lo que, aunque se estimase dudoso si los hechos en que el Gobernador se fundaba para considerar incoado el procedimiento de apremio era bastante para que en realidad lo estuviese, no podría dudarse que los practicados por la jurisdicción ordinaria cuando fué requerida, revestían ya tal carácter:

3.° Que esto supuesto, estando prohibido por la ley Municipal que se exijan á los pueblos por el procedimiento de apremio deudas que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca, y determinado por la misma ley la forma en que han de hacerse efectivas las deudas que no se hallen garantidas de esa suerte, corresponde entender á la Administración en el modo en que los pueblos hayan de satisfacerlas, puesto que la formación de presupuestos municipales, sean ordinarios ó extraordinarios, designación de los recursos con que han de cubrirse, época en que han de tener efecto y cuanto á los mismos concierne, son cuestiones puramente administrativas, que á los funcionarios de este orden corresponde resolver:

4.° Que aun cuando el carácter administrativo del procedimiento para hacer efectivas las deudas de un pueblo, no aseguradas con prenda ó hipoteca, y por tanto, las costas de un pleito, no se dedujere claramente de los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, habia que deducirlo del art. 16 de la ley de Contabilidad, que es aplicable á la Hacienda municipal, y compete á los agentes de la Administración el cumplimiento de las ejecutorias en que fuese condenada la Hacienda por créditos á favor de particulares, prohibiendo terminantemente que los Tribunales embarguen las rentas ó caudales del Estado; y

5.° Que no tratándose en esta competencia de la cuantía ni legitimidad de las costas exigidas al Ayuntamiento de Almusafes, sino del hecho de haber pretendido el Juzgado hacerlas efectivas por la vía de apremio, es vista la procedencia del requerimiento, sin que á ello obste tampoco el estar fenecido el interdicto en que las costas fueren impuestas, porque no versa la contienda de jurisdicción sobre hecho alguno que fuese objeto del referido interdicto, sino sobre una cuestión completamente ajena al objeto del mismo, cual es la firma de hacer efectivas las costas que ha ocasionado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 279.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Desde que se estableció en España el servicio internacional de paquetes postales, viene advirtiéndose la necesidad de extender sus beneficios á las islas Baleares y Canarias, que sólo de un modo indirecto han podido utilizar hasta hoy este medio de comunicación. El Congreso postal de Washington, al aceptar la proposición de los Delegados españoles pidiendo se autorizara á nuestra Administración para percibir derechos de tránsito marítimo entre la Península y las islas indicadas, eliminó uno de los obstáculos que se oponían á reforma tan conveniente. Vencidas hoy todas las dificultades, el Minitro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el cual, sin alterar en nada el régimen vigente en la Península para el servicio internacional de paquetes postales, se combinan las disposiciones del Convenio internacional vigente con las cláusulas del contrato existente entre la Dirección general de Correos y las Compañías de ferrocarriles de modo tal, que asegura á los habitantes de Baleares y Canarias los beneficios que desde 1885 difrutan los de la Península.

Madrid 25 de Septiembre de 1902.—Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio internacional de paquetes postales se hace extensivo á las islas Baleares y Canarias.

Dentro del territorio de dichas islas estará este servicio á cargo de las oficinas de Correos que designe la Dirección general del ramo.

Art. 2.° Los paquetes postales que se cambien entre las islas Baleares y Canarias y los países extranjeros que tienen establecido este servicio, estarán sujetos á las mismas condiciones de cierre y envío y á los mismos límites de peso y dimensiones vigentes en la Península.

Los nacidos en ambos archipiélagos que hayan de ser encaminados á su destino por mediación de la Península, devengarán, además de los portes vigentes en las provincias continentales, un derecho de conducción marítima, que será de 25 céntimos en Baleares y de 50 en Canarias.

El porte aplicable á los nacidos en Canarias que hayn de expedirse al extranjero por vía marítima directa, se determinará con arreglo á las condiciones de transporte, agregando el derecho español de conducción terrestre de 75 céntimos á los de conducción, así marítima como terrestre, que hayan de abonarse á las Administraciones mediadoras y las de destino.

Art. 3.° En las islas Baleares y Canarias, el porte de los paquetes postales será abonado por los remitentes en sellos de correo que se adherirán á la cubierta de cada paquete.

Sin embargo, los portes de reexpedición ó devolución serán pagaderos en metálico. También se percibirán en metálico los derechos arancelarios ú otros devengados por los paquetes y exigibles á los destinatarios.

Art. 4.° Quedará en beneficio del Estado el importe de los derechos de conducción marítima expecificados en el segundo párrafo del artículo 2.°, así como los portes terrestres correspondientes al recorrido en territorio español y devengados por los paquetes postales que se cambien por vía marítima directa entre las islas Canarias y las Administraciones extranjeras.

Pertenecerán á las Compañías de ferrocarriles los portes terrestres cuya propiedad les está reconocida por el contrato que para este servicio tienen celebrado con la Dirección general de Correos y Telégrafos, y que serán los correspondientes al recorrido por territorio español devengados por los paquetes nacidos en Baleares y Canarias ó dirigidos á estas islas y que transiten por la Península.

Art. 5.° Del derecho de 25 céntimos que por factaje y derecho de Aduanas concede á los países de destino el art. 7.° del Convenio de Wáshington, pertenecerán á las Compañías de ferrocarriles los 10 céntimos que con arreglo al contrato vigente entre ellas y la Dirección general de Correos están afectos al despacho de Aduanas, siempre que los paquetes entren en España por un punto cualquiera de la Península. Los 15 céntimos restantes quedarán en beneficio del Estado en concepto de porte del aviso de llegada ó derecho de factaje, cuando se establezca este servicio.

Respecto de los paquetes importados directamente por los puertos de las islas Canarias, y si llega el caso de las Baleares, el referido derecho de 25 céntimos pertenerá por entero al Estado.

Art. 6.° Las oficinas de Correos de Baleares y Canarias que autorice la Dirección general para el servicio de paquetes postales, lo prestarán en la misma forma establecida en la Península para el que desempeñan las estaciones de ferrocarriles.

Art. 7.° El transporte de paquetes postales entre la Península y las islas Baleares ó Canarias se hará por medio de las conduciones marítimas contratadas que presten servicio ordinario de correos.

En la Península serán puertos de embarque y desembarque para Baleares, Barcelona, Valencia y Alicante; y para Canarias, Cádiz.

En Baleares, la entrada y salida de paquetes podrá hacerse por todos los puertos de escala ó término de las conducciones marítimas. En Canarias, la entrada y salida habrán de ser precisamente por Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 8.° En los puertos de la Península, las oficinas de Correos recibirán directamente de las estaciones de ferrocarriles, y entregarán á éstas los paquetes postales de y para Baleares y Canarias.

Las entregas se harán mediante recibo y con hojas de ruta, en las que se consignarán individualmente los paquetes, anotándose frente á cada asiento en las columnas correspondientes los abonos ó cargos que mutuamente hayan de hacerse la Administración de Correos y las Compañías de ferrocarriles.

Estas últimas, al entregar á las oficinas de Correos paquetes postales del extranjero para Baleares ó Canarias, abonarán á la Administración el porte marítimo correspondiente, y se acreditarán á su vez los derechos de Aduanas satisfechos y los demás gastos ocasionados por cada paquete, y por que hayan de ser cobrados á los destinatarios.

Las oficinas de Correos abonarán á las Compañías, en ejecución del contrato citado en el art. 4.°, por los paquetes destinados al extranjero, el porte terrestre correspondiente al recorrido de la Península, más todos los portes debidos á las Ad-

ministraciones extranjeras que tengan á su cargo el transporte ulterior de los paquetes, y se acreditarán, eventualmente, los gastos y portes que hayan de seguir á los paquetes reexpedidos ó devueltos.

Art. 9.° Las oficinas de los puertos de embarque entregarán los paquetes á los Capitanes de los buques correos mediante recibo, y con hojas de ruta directas para las oficinas de los puertos de desembarque, con anotaciones análogas á las expresadas en el artículo anterior.

Art. 10. El tránsito por España de los paquetes postales que por mediación de la Península se cambien entre Canarias y las Administraciones extranjeras, se hará exclusivamente entre Irún o Badajoz y Cádiz, en la forma que se convenga entre las Direcciones generales de Correos y Telégrafos y de Aduanas.

Art. 11. Al final de cada mes, las Estafetas autorizadas para el servicio de paquetes postales remitirán á sus principales respectivas los fondos recaudados en efectivo, acompañados de la correspondiente cuenta.

Las Administraciones principales verificarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, el ingreso en Tesorería de los fondos recaudados por ellas y por sus subalternas durante el mes anterior.

El Ministerio de la Gobernación determinará la manera de formular y justificar las cuentas de lo recaudado por este servicio.

Art. 12. Las Compañías de ferrocarriles, y en su nombre la Intervención distribuidora por una parte, y por otra la Dirección general de Correos, resumirán en una cuenta mensual las cantidades que resulten á su débito ó á su haber, de las hojas de ruta recibidas por sus respectivas dependencias.

Estas cuentas mensuales, aprobadas por la Dirección general ó por las Compañías, según el caso, se resumirán trimestralmente en una cuenta general que formará la Intervención distribuidora, y examinará, para aprobarla, si procede, la Dirección general de Correos.

Art. 13. El Ministerio de la Gobernación y la Dirección general de Correos y Telégrafos dictarán las medidas convenientes para reglamentar los pormenores de ejecución del servicio internacional de paquetes postales en Baleares y Canarias, llevarán á cabo todas las demás gestiones conducentes al planteamiento de este servicio y determinarán la fecha en que éste haya de verificarse.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Debiendo proveerse el cargo de Administrador subalterno de Propiedades en cada uno de los partidos judiciales de esta provincia, excepto en el de la capital, á cuyos funcionarios corresponden los emolumentos, deberes y atribuciones que determina el art. 30 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de fecha 3 de Septiembre último, esta oficina, cumpliendo lo prevenido por el Centro directivo del ramo, ha dispuesto abrir concurso para el nombramiento de los mismos con arreglo á las siguientes condiciones.

1.ª Los aspirantes á las indicadas plazas habrán de constituir la fianza de 250 pesetas en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización del mes anterior al de su designación para el cargo y antes de posesionarse. Esta fianza tendrá el carácter de provisional y podrá aumentarse en proporción y á medida que aumenten los fondos ó rentas que se administren ó cuando otros motivos lo aconsejen.

2.ª Las solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á quien incumbe hacer los nombramientos, se presentarán en esta Delegación dentro de los quince días siguientes al en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» y en dichos documentos se hará constar por los interesados los destinos que hayan desempeñado en Hacienda ó los servicios que hayan prestado al Estado y circunstancias especiales que en ellos concurran para optar á los referidos destinos.

Orense 10 de Octubre de 1902.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

Distrito forestal de Orense-Pontevedra

Aviso

Dispuesto por Real orden de 22 de Septiembre, que para los montes catalogados existan diferencias en la clase y valoración de los pastos y leñas de uso vecinal gratuito, en el plan de aprovechamientos para el año forestal de 1902 á 1903, no justificadas expresamente, se entienda, deben subsistir las cifras del plan último, ó sea el del año 1901 á 1902, en cuanto á la clase y valoración de productos; se hace público esta resolución en el «Boletín oficial», para conocimiento de los Ayuntamientos que tengan montes declarados de utilidad pública á cargo de este distrito, y pueda tener aplicación la referida disposición.

Pontevedra 6 de Octubre de 1902. —El Ingeniero Jefe, Francisco Menoyo.

Ilustre Colegio Notarial de la Coruña

Don José Pérez Porto, Abogado y Decano del Ilustre Colegio Notarial de la Coruña.

Hago público: que en el territorio de dicho Colegio, se hallan vacantes las Notarías de Orense (por defunción de D. Pablo Martínez) y Puebla de Trives, distritos de Orense y Puebla de Trives respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, entre los Notarios que las soliciten, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.° del Reglamento orgánico, y conforme á los artículos 9.° y 35 del mismo, 5.° del Real decreto de 20 de Enero de 1881 y 5.° del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Las solicitudes se elevarán al Ilmo. Sr. Director general del ramo por conducto de la Junta directiva de mi presidencia, y deberán recibirse en la Secretaría del Colegio dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

La Coruña 6 de Octubre de 1902. —José Pérez Porto.

AYUNTAMIENTOS

Maceda

No habiendo dado resultado los medios intentados para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y recargos autorizados para el próximo año de 1903; y acordado al efecto el arriendo á la exclusiva de todas las especies de líquidos y carnes que se expendan en cantidades menores de seis litros ó kilogramos respectivamente, se anuncia la primera subasta para el día 14 del corriente, de nueve á diez en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento; el tipo señalado y pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y caso que en la primera subasta no hubiese licitadores, se señala para la segunda el 24 del que cursa, á la misma hora y sitio señalado para la primera, en el cual se sujetarán los precios de venta al anuncio acordado; si tampoco diere resultado esta segunda, se celebrará la tercera el día 5 del próximo Noviembre, en el sitio y horas señalados para las anteriores subastas, sirviendo de tipo de remate, el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior.

Maceda 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Matías Bovillo.

Porquera

Formados por la Comisión y aprobados por la Corporación los presupuestos adicional y refundido del corriente año y ordinario para 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que procedan.

Por igual período de tiempo y en el mismo local, estarán de manifiesto las cuentas de caudales correspondientes á los años 1900 y 1901, para que puedan ser examinados y formular por escrito las observaciones que cualquier vecino estime oportunas.

Porquera 5 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

Don José Lorenzo Gomez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Puentedeva.

Hace saber: que la Junta municipal de éste término, en sesión de este día, acordó solicitar de S. M. autorización para establecer un impuesto módico sobre varias especies no tarifadas que se consuman en este municipio, durante el año próximo de 1903, como arbitrio extraordinario que enjugará déficit de 661'15 pesetas que le resultan en el presupuesto ordinario para el ejercicio expresado, con arreglo á la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Arroba	4.528	1'00	0'04	480'00
Leñas.	Quintal	16.000	0'20	0'03	181'15
Total producto. . .					661'15

Durante el plazo de diez días, á contar desde aquel en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, cualquier vecino ó contribuyente pueden producir las reclamaciones que le convengan contra el arbitrio que se proyecta establecer; á cuyo efecto y durante el indicado plazo se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los antecedentes necesarios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puentedeva 8 de Octubre de 1902. —José Lorenzo.

Carballino

El repartimiento individual, formado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad con lo mandado en el art. 2.° de la ley de 21 de Marzo último, se halla expuesto al público en Secretaría, durante ocho días, á fin de que pueda ser exami-

nado por los contribuyentes en el mismo comprendidos, formulando las reclamaciones de agravio que vieren convenirles.

Carballino 5 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Adolfo Ramos.

Los proyectos de presupuestos adicional y refundido del actual año y ordinario para el próximo venidero, quedan expuestos al público en Secretaría por espacio de quince días, durante los cuales pueden examinarlos los vecinos de este término municipal y presentar las reclamaciones que crean justas.

Carballido 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Adolfo Ramos.

Don Máximo Rodríguez Carreño, Secretario del Ayuntamiento de Coles.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 6.357'84 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número segundo de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las atenciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el arbitrio de pesas y medidas por no ser adaptables á las condiciones de la localidad.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 6.357'84 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la localidad. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1888, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de Su Majestad el establecimiento de un impuesto módico sobre yerba seca, paja de cereales y patatas, artículos no comprendidos en la tarifa general durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen que según la tarifa que á continuación se expresa, señala la Corporación, sin que exceda este tipo del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acredita en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Yerba seca	Arroba	38.908'40	1'00	0'10	3.890'84
Paja	Idem	30.000'00	0'50	0'02	600'00
Patatas	Idem	37.340'00	0'80	0'05	1.867'00
			TOTAL PRODUCTO		6.357'84

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 6.357'84 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por el término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Concuerda con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Coles á 8 de Octubre de 1902.—Máximo Rodríguez.—V.º B.º: Manuel Varela.

JUZGADOS

Cédula

Por el señor Juez de primera instancia de este partido, se ha acordado, en auto de tres del corriente, dictado en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Ricardo Rodríguez Peinador, en nombre de Manuel Martínez Raña, labrador y vecino de Melón, contra Baltasar Rodríguez sin segundo, cuyo último domicilio fué Melón, hallándose hoy en ignorado paradero, éste como heredero de su esposa Generosa Vázquez Sánchez, vecina que fué de dicho Melón, se requiera de pago y se cite á dicho Baltasar, de remate, á fin de que dentro del término de nueve días á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, se persone en dichos autos y se oponga á la ejecución si le conviene; apercibido que de no verificarlo en dicho término y ante este Juzgado, le para el perjuicio á que hubiere lugar.

Debiendo hacer constar que se practicó el embargo de sus bienes por valor de mil ciento trece pesetas, que en concepto de préstamo es en deber al ejecutante, intereses que devenguen y costas, sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia la libro en Ribadavia á cuatro de Octubre de mil novecientos dos.—El Actuario, Félix Quijada.

En ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil sustanciado en contra y rebeldía de Dionisio Villar Domínguez, de Fuentefría, á instancia de don Francisco Pazos Rolán, vecino de Verín, se embargaron como de la pertenencia de aquél, para pago de doscientas cincuenta pesetas y costas, y se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en el local de este Juzgado municipal, el día veintitrés del actual á las nueve horas, las fincas siguientes:

1.ª Prado y touza al nombramiento de Liñares, de diez ferrados de mensura; que linda Norte camino, Este prado de Juan Pérez, Oeste Francisco Fernández y Sur monte: valor ciento cuarenta pesetas.

2.ª Otro prado al sitio de Tapadiña, de cuatro ferrados; que linda Norte camino, Este más de Narciso Requejo, Sur touza de herederos de Pedro Caneiro y Oeste prado de Francisco Montero: su valor setenta y cinco pesetas.

3.ª Labradío al sitio de Carbiza, de dos ferrados; linda Norte de Rosa Alvarez, Este camino, Sur de Julián Villar y Oeste Antonio Salgado: valor cuarenta pesetas.

4.ª Una suerte de casa compuesta de alto y bajo, cubierta de losa, sita en la calle Oscura, de Fuentefría, de veintidós metros cuadrados; linda Norte más de José Paz, Este bodega del mismo, Sur tierra de Juan Pérez y Oeste otra suerte de la misma casa de Casimira Villar: valor sesenta pesetas.

5.ª Prado á Sobreira, de veinte maquilas; linda Norte monte, Sur prado de Gabriel Caneiro, Este de Casimira Villar y Oeste arroyo: valor sesenta pesetas.

6.ª Otro y labradío á Salgueira, de veinticinco maquilas; que linda Norte y Sur monte común, Este prado de Casimira Villar y Oeste de Teresa Toro: valor cuarenta pesetas.

7.ª Labradío al sitio de Curros, de dieciseis maquilas; y linda Norte y Sur caminos, Este tierra de Casimira Villar y Oeste Juan Pérez: valor once pesetas.

8.ª Poula al sitio de Calvario, de doce maquilas; y linda Norte de Juan Pérez, Este de Domingo González, Sur camino y Oeste de Casimira Villar: valor diez pesetas.

9.ª Labradío á Porteleiro, de cuatro maquilas; linda Norte camino. Este labradío de Casimira Villar, Sur de Emilio Caneiro y Oeste de Gabriel Caneiro: valor veinte pesetas.

Radican en términos del expresado Fuentefría, sin otro gravámen conocido que el de estar afectas al foro rodado de doña Antonia García, de Verín.

No existen títulos de propiedad, ni fueron aun suplidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la licitación debe consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento cuando menos del valor que sirve de tipo.

Castrelo del Valle diez de Octubre de mil novecientos dos.—El Juez municipal, Dámaso García.—De su mandado, Simón Cabido.

Don Eduardo García Penedo, Juez municipal de esta villa y su término.

Hago público: que en autos de ejecución de sentencia á instancia de don Augusto Torres Taboada, vecino de esta villa, representando al Excelentísimo señor don Baltasar Losada Miradda, Conde de Maceda, contra Adolfo Pérez Fernández, vecino de Ventoseia, sobre pago de veinticinco ferrados de maíz y ocho docenas de haces de paja triga y dos gallinas ó su equivalencia en metálico, á razón de tres pesetas setenta y cinco céntimos el ferrado y seis pesetas por la paja y gallinas, como renta del año de mil novecientos uno, por el foral titulado «Bartolomé Fernández», dominio directo de dicho señor Conde, se embargaron al ejecutado Adolfo Pérez:

Un cupo de casa, de alto y bajo, con resío y viñedo por el Naciente, sin número, sita en el lugar de Ventosela, parroquia de San Payo, su cabida veintinueve centiáreas la casa, y cinco áreas cuarenta y nueve centiáreas su resío y viñedo; que linda al Norte la casa con viña de Dolores Vidal, y la viña con la de Juan Pousa, Sur carretera de Villacastín á Vigo la casa y la viña con la de José Vázquez, Este viña de Carmen Perez y Oeste cupo de casa de la misma Carmen Perez: su valor trescientas pesetas y es libre de cargas.

En su virtud se acordó sacar dicha finca á pública subasta, que tendrá lugar á las once del próximo día veintiuno en este Juzgado, sito en la calle de Chao, número ocho, haciéndose constar que no existen más títulos de propiedad que los supletorios de posesión.

Lo que se hace público para los que quieran tomar parte en dicha subasta, previo el depósito del 10 por 100 del tipo de tasación.

Dado en Ribadavia á nueve de Octubre de mil novecientos dos.—Eduardo García.—De su mandado, Armando Montero.

IMPRENTA DE A. OTERO